

**REDENCION DE PENAS POR EL TRABAJO.
COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 72/94, DE 3 DE MARZO.**

Juan Antonio Pérez Parente
Teniente Coronel Auditor

SUMARIO

I. CONSIDERACIONES PREVIAS: CONCEPTO, ORIGEN, REGULACIÓN, CRÍTICA DE LA INSTITUCIÓN.—II. PARTICULARIDADES EN EL ÁMBITO DEL DERECHO PENAL MILITAR.—III. LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.—IV. NECESIDAD O INNESARIEDAD DE SU PLANTEAMIENTO.—V. OTRA VEZ LA SUSPENSIÓN DE CON-DENA.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS: CONCEPTO. ORIGEN. REGULACIÓN. CRÍTICA DE LA INSTITUCIÓN.

Entre los beneficios penales que implican una rebaja o aminoración de las penas privativas de libertad, acortando su duración temporal, se encuentra la institución de la redención de penas por el trabajo, regulada fundamentalmente en el artículo 100 del Código Penal Común, en favor de los reclusos que hayan estado privados provisionalmente de libertad y para los condenados a penas privativas de libertad a partir de la de arresto mayor, otorgándose un día de reducción de la pena impuesta por cada dos de trabajo, pero aunque pueda considerarse la redención como un derecho subjetivo del interno, su otorgamiento aparece condicionado legalmente a que el posible beneficiario no quebrante o intente quebrantar la condena o no observe reiteradamente mala conducta durante su cumplimiento.

En realidad, tal como se concibe actualmente este beneficio, supone, como observa Landrove Díaz, “una reducción de la duración de la pena privativa de libertad en virtud del trabajo del recluso”, o como afirma Garrido Guzmán se trata de una institución que “sirve para acortar el tiempo

de duración de la condena de aquellos sentenciados que, desempeñando básicamente una actividad laboral en un centro penitenciario, cumplan los requisitos que establece el Código Penal”.

Como precedentes históricos de esta institución se citan, por diversos autores, el Código Penal de 1822, que en su artículo 144, ubicado en el Capítulo IX y bajo la rúbrica “De la rebaja de las penas a los delincuentes que se arrepientan y enmienden y de la rehabilitación de los mismos después de cumplir su condena”, disponía que por medio del arrepentimiento y la enmienda “el condenado a otra pena corporal o no corporal de un número determinado de años que pase de dos, podrá, después que sufra la mitad de su condena, obtener una rebaja de la cuarta a la tercera parte de todo el tiempo que se le hubiese impuesto”; la Ordenanza General de los Presidios Civiles del Reino de 14 de Abril de 1834 en la que se dispone que “los presidiarios que contrajeran méritos, que realizaren trabajos extraordinarios o demostraren arrepentimiento verdadero o corrección acreditada, podrán ser propuestos para premiarles con rebaja de tiempo cuando hubieren cumplido sin nota desfavorable la mitad de la condena, no pudiéndoles rebajar más de una tercera parte”. Por último, en el Código Penal de 1928, concretamente en su artículo 174, párrafo 2.º, se establecía que “los condenados a redención o prisión que no se limiten al cumplimiento de sus deberes y a la observancia de la disciplina, sino que se distingán por actos extraordinarios que demuestren su arrepentimiento y firmes propósitos de ser buenos ciudadanos, que hayan aumentado su cultura con propósitos honrados, que hayan realizado trabajos de mérito notorio o que en momentos peligrosos hayan ayudado a la autoridad o a los funcionarios del establecimiento penal o en tales ocasiones hayan realizado actos de abnegación y sacrificio, podrán adelantar la concesión del beneficio de libertad condicional”.

No obstante, la redención de penas, en su actual configuración, se establece por Decreto n.º 281, de 28 de Mayo de 1937 (B.O.E. de 1 de Junio de 1937) que concede “el derecho al trabajo a los prisioneros de guerra y presos por delitos no comunes”, con la finalidad de hacer frente al problema penitenciario derivado de nuestra contienda civil, concretamente para solucionar los graves problemas de hacinamiento en los centros penitenciarios y en los campos de concentración.

Según Rodríguez Devesa y Roldán Barbero, entre otros, la fundación u origen del sistema se debe al jesuita P. Pérez del Pulgar y al entonces Director General de Prisiones, Consejero de Estado y General Auditor D. Máximo Cuervo Radigales, si bien Rodríguez Devesa precisa que éste úl-

timo, en el transcurso de una conferencia pronunciada el día 27 de octubre de 1940, de la que se hicieron eco diversos medios informativos, manifestó que “era una creación personal del Caudillo”, aunque Garrido Guzmán afirma que se trata de una falsa idea que tiñó de tintes políticos partidistas para la posteridad la redención de penas para el trabajo.

Sea como fuere, poco más tarde se crea el Patronato Central de Redención de Penas por el Trabajo, mediante Orden Ministerial de 7 de Octubre de 1938. Posteriormente, por Orden Ministerial de 14 de Marzo de 1939 se amplía su concesión a los delincuentes comunes, y por Decreto de 9 de Junio de 1939 se previene que el tiempo redimido, si bien se sustruía del cumplimiento efectivo, pasaba a engrosar el periodo de libertad condicional, incorporándose al Código Penal de 1944, si bien con específicas limitaciones, pues siendo aplicable a todo género de condenados, sólo operaba en relación a penas superiores a dos años de privación de libertad, excluyéndose, en todo caso, a los que hubieran disfrutado del beneficio en condenas anteriores; a los que quebrantaren la sentencia realizando intento de evasión, lograran o no su propósito; a los que no hubieren observado buena conducta durante la reclusión y a los delincuentes en quienes concurren peligrosidad social, a juicio del Tribunal, expresamente consignada en la Sentencia.

Cabe citar, entre la amalgama de disposiciones dictadas al respecto, el Decreto de 8 de Febrero de 1946 y el Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1948, sustituido por el Reglamento de 2 de Febrero de 1956 que dedica a la redención de penas los artículos 65 a 73, objeto de posteriores modificaciones.

Asimismo, la tendencia a ampliar la institución comentada comenzó con la orden Ministerial de 6 de Febrero de 1956, en cuyo artículo único se estableció que “la redención de penas por el trabajo que regula el artículo 100 del Código Penal y disposiciones vigentes, reduce no solamente las penas principales privativas de libertad, sino también las accesorias correspondientes a que se refieren los artículos 45, 46 y 47 del referido Cuerpo legal”.

Por lo que respecta al artículo 100 del Código Penal de 1944 fue objeto de modificación en la reforma de 1963, de revisión parcial de dicho Texto punitivo, consistiendo la misma, fundamentalmente, en sustituir la mención relativa a las penas de más de dos años de privación de libertad por la específica referencia “a penas de reclusión, presidio y prisión”, por lo que el beneficio se adelantaba a penas privativas de libertad superiores a seis meses.

La reforma Urgente y Parcial del Código Penal operada por Ley Orgánica de 25 de Junio de 1983, dió nueva redacción al precitado artículo 100, y continuando con la ampliación de la Institución la extiende a la pena de arresto mayor y a los reclusos que hayan estado privados provisionalmente de libertad.

Es de destacar que la Ley Orgánica General Penitenciaria de 26 de Septiembre de 1979, ante la que parecía inminente promulgación de un nuevo Código Penal, silencia la institución, si bien el Reglamento Penitenciario de 8 de Mayo de 1981, en su Disposición Transitoria Segunda declara subsistentes, en tanto continúe en vigor el artículo 100 del Código Penal, los artículos 65 a 73 del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1956, y es que el beneficio parece condenado a su desaparición ya que tanto el proyecto de Código Penal de 1980, la Propuesta de Anteproyecto de Código Penal de 1983, así como el Proyecto de 1992 (B.O.C.G. de 23 de Septiembre de 1992) prescinden de la redención, pues según la Exposición de Motivos de este último, tras destacar su oscuro origen político y su aplicación automática, afirma que, “se trata de una institución caduca, alejada definitivamente de los supuestos objetivos que justificaron su nacimiento, pues la reducción de la pena excesiva puede alcanzarse por caminos jurídicamente más individualizadores”, especificándose, en su Disposición Transitoria Segunda que “Las disposiciones sobre redención de penas por el trabajo sólo serán de aplicación a todos los enjuiciados conforme al Código derogado y no podrán gozar de ellas aquellos a quienes se les haga aplicación de las disposiciones del nuevo Código. En todo caso, será oído el reo”. Idéntica declaración se contiene, aunque su Exposición de Motivos no justifique su desaparición, en el Proyecto de Código Penal de 1994 (B.O.C.G. de 26 de Septiembre de 1994).

Desaparezca o no de nuestro derecho punitivo la redención de penas por el trabajo, aunque todo parece indicar su supresión, lo cierto es que desde los elogios, así Quintano Ripolles afirmaba que “doctrinalmente y desde el punto de vista humanitario la “nueva” disposición era laudable, Garrido Guzmán predicaba que “puede seguir cumpliendo un digno papel de estímulo a los penados, dentro de los beneficios penitenciarios”, e Hijas Palacios se declaraba partidario de ella “por ser una institución humanitaria, porque dignifica la persona del preso por el trabajo, porque le prepara mediante una enseñanza a un aprendizaje y es estímulo para la reinserción social futura, y por acortar notablemente la pena impuesta en sentencia firme”, se ha pasado a una acerba crítica, calificándola de obsoleta institución (Quintero Olivares), carente actualmente de toda justificación

(Manzanares Samaniego) dando lugar, en la práctica, a una ficción permanente y a una aplicación automática que carecen de sentido desde el punto de vista de los fines de la pena (Bueno Arús), no dejando de ser inquietante que, ante la inexistencia de trabajo que ofrecer a los internos, hace que se les conceda igualmente el beneficio a la reducción de penas por el trabajo (Mir Puig), explicitando Muñoz Conde v García Aran, tras considerarla una institución considerablemente trasnochada, las razones para su desaparición, cifrándolas en sus funestos orígenes históricos y de trasfondo ideológico, en el automatismo con que se produce su aplicación, así como en la reducción general de las penas que se observa en los distintos proyectos, con lo que se pretende acercar la gravedad de la pena señalada en el Código a la gravedad con que finalmente resulta aplicada.

Huyendo de cualquier epíteto, ya que las instituciones penales si son buenas lo son cualquiera que sea su origen, lo cierto es que de poco o nada vale que los Jueces y Tribunales analicen pormenorizadamente las circunstancias del hecho enjuiciado y se preocupen de calibrar la extensión de la pena que van a imponer, con la particularidad de que el artículo 35 del Código Penal Militar impone el razonamiento en la sentencia de la individualización penal que se efectúe, si posteriormente, en período de ejecución, concurre toda una "batería" de beneficios penitenciarios, que impide precisar, "ex ante", la verdadera duración de la pena impuesta, lo cual puede inducir a pensar a los operadores jurídicos que las sentencias penales, específicamente concretadas en el momento de su dictado, se tornan relativamente indeterminadas en el período de su ejecución.

En este sentido, resulta esclarecedor y altamente significativo el caso real, relatado por Del Toro Marzal, de un individuo condenado a 23 años, 6 meses y 2 días, que al serle aplicados sucesivos indultos generales vió reducida su condena a ocho años y ochenta y siete días, pero como redimió 674 días por el trabajo, el total cumplido se redujo a 6 años y 143 días ley "y aún salió perjudicado, porque no se le pudo aplicar el beneficio de la libertad condicional, porque no hubo tiempo material para ello".

II. PARTICULARIDADES EN EL ÁMBITO DEL DERECHO PENAL MILITAR

El Código de Justicia Militar de 17 de Julio de 1945, pese a su carácter integral, no contenía ninguna referencia a la redención de penas por el trabajo, por lo que la normativa militar específica se encontraba establecida en el Decreto-Ley de 1 de Febrero de 1952 (B.O.E. n.º 40 de 9 de Fe-

brero de 1952), posteriormente modificado por la Ley n.º 175/1965 de 21 de Diciembre (B.O.E. n.º 306 de 23 de Diciembre de 1965) que otorgó el beneficio a los penados que deban cumplir en establecimientos militares condenas impuestas:

A) Por delitos definidos en el Código de Justicia Militar cuando produzcan salida definitiva en los Ejércitos.

B) Por delitos comunes, incluidos los del artículo 194 del Código de Justicia Militar, cuando sean superiores a seis meses, aunque no produzcan la salida definitiva de los Ejércitos.

El citado Decreto-Ley de 1952 tenía por finalidad, según se matiza en su Preámbulo, el que los condenados por la Jurisdicción Militar no quedasen en inferioridad de condiciones con los reclusos en prisiones comunes, añadiéndose, sin embargo, que “no han de ser susceptibles de redención por el trabajo las penas hasta tres años que se impongan a los militares por delitos del Código de Justicia Militar y que no impliquen la salida de los Ejércitos, toda vez que esas penas tienden directamente al mantenimiento de la disciplina, y deben, en principio, cumplirse con rigor”.

En síntesis, como la salida definitiva de los Ejércitos se producía (artículo 219 del Código de Justicia militar) y se produce (artículo 28 del Código Penal Militar) cuando la pena privativa de libertad sea superior a los tres años, resulta claro, sin perjuicio de lo que más adelante se razonará, que el beneficio de redención de penas sólo podía aplicarse a penas superiores a esos tres años.

La normativa de desarrollo de la institución estaba integrada por el Decreto de 1 de Febrero de 1952 (B.O.E. n.º 40) por el que se crea la Junta Central Militar de Redención de Penas, modificado por Decreto de 19 de Febrero de 1953 (B.O.E. n.º 54) y la Orden de 30 de Agosto de 1952 (B.O.E. n.º 256) por la que se dictaba El Reglamento provisional de la Junta Central militar, modificada, posteriormente, por otra de 16 de Febrero de 1966 (B.O.E. n.º 44 y 51).

Por otra parte, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios Militares, aprobado por Real Decreto 3331/78 de 22 de Diciembre en su artículo 93 remitía, en cuanto a la regulación de esta institución, a las disposiciones anteriores. Finalmente, el actual Reglamento de Establecimientos Penitenciarios Militares, aprobado por Real Decreto 1396/1992, de 20 de Noviembre, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento Penitenciario de 8 de Mayo de 1981, en su Disposición Transitoria Segunda, establece que “En tanto continúe la vigencia de lo dispuesto en el artículo

100 del Código Penal sobre redención de penas por el trabajo, continuará en vigor la normativa militar específica establecida en el Decreto-Ley de 1 de Febrero de 1952, modificado por Ley 175/1965, de 21 de Diciembre y sus normas de desarrollo. En lo no regulado en la anterior normativa y en cuanto no se oponga a lo en ella previsto serán aplicables los artículos 65 a 73 del Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado por Decreto de 2 de Febrero de 1956”.

En definitiva, conforme a la normativa expuesta, y sin perjuicio de lo que más adelante se expondrá, parecía, *prima facie*, que la redención de penas por el trabajo no podía aplicarse a los militares condenados por delitos militares a penas inferiores a tres años de privación de libertad, las cuales habían de cumplirse íntegramente.

A tal respecto, la Asesoría Jurídica General de Defensa, en dictamen de 2 de Agosto de 1984, confirmó la exclusión del beneficio a tales condenados.

Todo lo cual no fue óbice para que plumas tan autorizadas como la de Blay Villasante advirtiera acerca del carácter desfavorable de esta normativa, propugnando su equiparación con la legislación común y su adaptación a los postulados constitucionales, en razón, fundamentalmente, a que “las Fuerzas Armadas no constituyen un mundo aparte de la sociedad y por ello deberían homogeneizarse, en lo posible, la legislación militar y la común y equiparar los derechos de todos los condenados, militares y paisanos, sin restricciones que ni en la disciplina castrense ni en el servicio tengan un fundamento razonable”.

III. LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Así las cosas, el entonces titular del Juzgado Togado Militar Territorial n.º 41 de La Coruña planteó ante el Tribunal Constitucional la supuesta inconstitucionalidad del artículo 1 apartado a. del Decreto-Ley de 1 de Febrero de 1952, en su redacción dada por la Ley 175/1965, en relación con los artículos 14 y 25.2 de la Constitución (B.O.E. n.º 228, recurso n.º 1494/1988), considerando, en síntesis, el órgano judicial proponente, que la referida norma establece una distinción, carente de justificación objetiva y razonable, entre los condenados por delitos militares que lleven aparejada su salida definitiva del Ejército y aquellos otros que cumplan condena que no conlleve dicha consecuencia, así como respecto a los presos preventivos. Es decir, dicha norma, introduce una diferenciación de

trato, no entre presos comunes y presos militares, sino entre éstos últimos, en función de que la condena impuesta sea o no compatible con su permanencia en el Ejército.

El Pleno del Tribunal Constitucional, en su reseñada sentencia, tras recordar que el principio de igualdad ante la Ley resulta vulnerado cuando la norma introduce una diferenciación de trato que carece de justificación objetiva y razonable, entra a examinar si las exigencias de unidad y disciplina de los Ejércitos justifican esa diferenciación de trato.

En este sentido, tras asentar que la mera invocación del valor disciplina militar no es apto para justificar, sin más, la diferencia de trato en el cómputo de la pena a que se contrae el precepto cuestionado, proclama que “el legislador ha establecido una distinción de carácter objetivo que no es razonable, por injustificada en relación con la naturaleza de la medida y los fines perseguidos con ella”, es decir, “no puede vincularse el goce de un beneficio a la imposición o no de la pena de separación del servicio; haciéndose descansar éste vínculo en el juego contradictorio de un mismo valor, que en un caso no se considera suficientemente afectado y que en otro es elevado a criterio determinante para justificar el endurecimiento del régimen penitenciario”, declarando, por todo ello, que la diferencia de trato a que se contrae la norma cuestionada es contraria al artículo 14 de la Constitución, y, en consecuencia, la nulidad o supresión de la expresión del inciso referente a “cuando produzca salida definitiva de los Ejércitos”.

No obstante, no puede pasarse desapercibido el hecho de que no ha resultado afectado por la resolución transcrita, por no haber planteado su posible inconstitucionalidad, lo dispuesto en el apartado b) del artículo 1 del Decreto-Ley de 1 de Febrero de 1952, en su redacción dada por Ley de 21 de Diciembre de 1961, en cuanto que concede los repetidos beneficios a los condenados por delitos comunes cuando la pena sea superior a seis meses.

Ciertamente, la Jurisdicción Militar, limitada casi exclusivamente al ámbito estrictamente castrense, no conoce prácticamente, en la actualidad, de delitos de naturaleza común, pero la competencia para su conocimiento le puede venir atribuida en virtud de conexidad, o de los supuestos previstos en los apartados 3.º y 4 del artículo 12 de la Ley orgánica 4/87, de 15 de Julio sobre Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, o en supuestos excepcionales a tenor de lo establecido en el citado artículo 12.2 y 13 de la mencionada Ley Orgánica.

En tales casos, el reseñado apartado se encuentra en evidente contradicción con lo dispuesto en el artículo 100 del Código Penal que, como

vimos, permite la concesión de los precitados beneficios a penas de arresto mayor e incluso a presos preventivos, lo cual no es obstáculo para que sea de preferente aplicación lo establecido en el Código Penal en atención a los razonamientos que, a continuación, expondremos.

IV. NECESIDAD O INNECESARIEDAD DE SU PLANTEAMIENTO

El vigente Código Penal militar, aprobado por Ley Orgánica 13/85, de 9 de Diciembre, no hace referencia alguna a dicha institución, ni contiene, por tanto, peculiaridad o limitación alguna, en razón a los bienes jurídicamente tutelados, respecto a la misma. No puede olvidarse, que no se trata de un Código integral, sino complementario del Código Penal y que, por ello, su artículo 5 establece taxativamente que las disposiciones del Texto punitivo común son de aplicación a los delitos militares, estableciendo, a continuación, "ad cautelam", la denominada por Rodríguez Villasante, *cláusula de salvaguardia*.

Ello implica, sencillamente, que el artículo 100 del Código Penal Común es de plena aplicación en el ámbito punitivo castrense, y, que en virtud del principio de jerarquía normativa, no puede oponerse, frente a lo establecido en dichos textos legales, lo dispuesto en otras normas de rango inferior.

Claver Valderas, con excelente visión futurista, de manera clara y precisa, puso de manifiesto que la remisión genérica contenida en el artículo 5 del Código Penal Militar al Código Penal, vino a suponer la íntegra aplicabilidad del artículo 100 de este último Cuerpo Legal en el derecho penal militar y la consiguiente derogación tácita del Real-Decreto de 1952 y de la Ley de 1965, concluyendo por afirmar que no existía justificación o fundamento alguno para negar la inaplicación de la redención de penas por el trabajo a los militares condenados a penas de prisión inferiores a los tres años ya que "no existe especialidad alguna en los delitos militares, o, más concretamente, en la ejecución de sus penas de prisión, que demanden un tratamiento excepcional o diferenciado, con respecto al régimen general" por lo que el artículo 100 del Código Penal resulta directamente aplicable en el ámbito militar sin restricción alguna, mientras dure la vigencia de este precepto, puntualizando, que, en cualquier caso, desde la referencia al principio institucional de igualdad ante la ley, dichas excepciones no se acomodan a tal principio, "constituyendo, en consecuencia, una situación discriminatoria, y por tanto, contraria a la Constitución".

Asimismo, el Tribunal Militar Central en su Auto de 25 de Marzo de 1994, resolviendo el recurso de apelación de un penado militar condenado a diez meses de prisión, como autor de sendos delitos de naturaleza militar, con clarividencia y extensa fundamentación, llegó a conclusiones análogas a las expuestas, entendiendo que en virtud del artículo 5 del Código Penal Militar era plenamente vigente con respecto a los delitos militares lo previsto en el artículo 100 del Código Penal, ya que la remisión contenida en el Real Decreto 1396/1992 debía interpretarse como una mera norma remisoría a la normativa militar específica vigente en el momento de su promulgación “pues una norma reglamentaria carece de jerarquía suficiente para modificar preceptos legales, y en consecuencia, para determinar su aplicación o inaplicación a un supuesto determinado regulado por normas legales”.

A mayor abundamiento, la invocación de la denominada “cláusula de salvaguardia” resultaba improsperable “porque basta examinar el Capítulo V del Título III del Libro Primero del Código Penal Militar para apreciar que cuando se ha querido excepcionar la aplicación de un precepto del Código Penal, el Código Castrense lo ha expresado de forma categórica y así lo hace en su artículo 44 en relación con la condena condicional, limitada a los reos que no pertenezcan a los Ejércitos”.

Finalmente, tras examinar los fines de la pena constitucionalmente previstos en el artículo 25.2 de nuestra Carta Magna, y tras un amplio examen del principio de igualdad ante la Ley concluye afirmando que “No se puede sostener que la naturaleza de los delitos militares impide la aplicación del artículo 100 del Código Penal a los penados que tengan la condición de miembros de las Fuerzas Armadas, pues tal criterio excluyente carece de racionalidad y proporcionalidad, contradice los fines de la pena constitucionalmente previstos y discrimina a los militares condenados por la jurisdicción militar frente a otros penados que cumplan penas privativas de libertad, incluso en los mismos Establecimientos Penitenciarios militares”.

De todo ello se deduce que no era estrictamente necesario el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad suscitada en torno al artículo 1.º, apartado a) del Decreto-Ley de 1952, pues el rango de Ley orgánica que tiene el Código Penal Militar implica la derogación de toda normativa anterior que pueda limitar sus concretos preceptos, y, además, las normas preconstitucionales reseñadas pugnaban abiertamente con la Constitución y su falta de derogación expresa no podía servir de pretexto para no aplicar en su total integridad el artículo 100 del Código Penal. La innecesariedad aludida no se refiere pues a la propia resolución del Tribu-

nal Constitucional, que viene a excluir cualquier duda o vacilación al respecto, sino al propio planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

V. OTRA VEZ LA SUSPENSIÓN DE CONDENA

La expresada resolución del Tribunal Constitucional contiene, además, determinados aspectos tangenciales relativos a la suspensión de condena que no pueden pasar desapercibidos.

Concretamente, en su Fundamento Jurídico Quinto, tras declarar que dicho Tribunal ha admitido que los rasgos organizativos del Ejército justifican peculiaridades del régimen penal penitenciario del personal que lo integra, recuerda que en su Sentencia 180/85 consideró no discriminatoria la *inaplicabilidad del beneficio de suspensión de condena*, por entender que ese trato de desfavor se orientaba, de modo manifiesto, a preservar y reforzar mediante exigencias específicas la unidad y disciplina, y que esa finalidad de la norma y la delimitación personal que a la misma se liga no podían considerarse contrarias al artículo 14 de la Constitución.

Ciertamente, esta nueva reafirmación de la inaplicación de los beneficios de suspensión de condena a los penados militares por delitos militares resulta sumamente controvertida y no exenta de críticas.

Actualmente, se encuentra en imprenta un trabajo personal sobre tal materia, (en "Comentarios a las Leyes Procesales Militares") al cual me remito íntegramente, ya que en el mismo se exponen las diversas posturas y críticas que suscita la limitación contenida en el artículo 44 del Código Penal Militar.

No obstante, obsérvese que el militar condenado por delito militar a un año y un día de privación de libertad resulta más "beneficiado" que el condenado a un año de prisión, pues en el primer supuesto, además de los beneficios de redención de penas por el trabajo, de quien también gozará el segundo, puede obtener una importante reducción de condena al aplicársele los beneficios de la libertad condicional previstos en el artículo 98 del Código Penal. Tampoco resulta comprensible que la institución de la *suspensión de condena* resulte vedada para los delitos militares culposos, máxime cuando el propio Código Penal Común, en su artículo 93, no tiene en cuenta la primera condena por imprudencia a los efectos de estimar que el reo haya delinquido por vez primera, tornándose más enojosa la cuestión cuando un similar título de imputación, según que la infracción delictiva esté atribuida a la Jurisdicción Militar o a la ordinaria conlleve la

inaplicación o aplicación de los repetidos beneficios, siendo el ejemplo más elocuente la imprudencia en acto de servicio de armas con resultado de muerte o lesiones (artículo 159 del Código Penal Militar) y la imprudencia con armas fuera del servicio con idénticos resultados (artículos 565 o 586 bis del Código Penal). En cualquier caso, no debería olvidarse que no se trata de una institución de aplicación automática, y, que por ello, de lege ferenda, precisamente por razones de ejemplaridad directamente vinculadas con la disciplina, los Tribunales Militares, motivadamente, podrían denegar su concesión.

BIBLIOGRAFIA

- BUENO ARUS, Francisco: *Aspectos sustantivos y procesales de la redención de penas por el trabajo*. Poder Judicial, n.º 8, 1983, pag. 63.
Los beneficios penitenciarios después de la Ley Orgánica General Penitenciaria. Libro-Homenaje al Profesor Antonio Beristain. Ed. Instituto Vasco de Criminología. 1989.
- BLAY VILLSANTE, Francisco: *Privilegios y limitaciones en las leyes sancionadoras militares*. REDEM, n.º 55. Tomo I. pag. 35 y siguientes.
- CLAVER VALDERAS, José Manuel: *Aplicabilidad de la redención de penas por el trabajo a los internos en Establecimientos Penitenciarios Militares*. Derecho Penal y Procesal Militar. C.G.P.J. 1993, págs. 759 a 771.
- CODIGOS PENALES ESPAÑOLES: Obra presentada por Jacobo Barja de Quiroga, Luis Rodríguez Ramos y Lourdes Ruiz de Gordejuela López. Madrid, Akal, 1988.
- DEL TORO MARZAL, Alejandro: *Comentarios al Código Penal*. Tomo II. Nota 25, obrante a la pág. 556. Obra conjunta con Juan Córdoba Roda, Gonzalo Rodríguez Mourullo y José Ramón Casabó Ruiz. Madrid. Ariel, 1972.
- GARRIDO GUZMÁN, Luis: *Manual de Ciencia Penitenciaria*. Ed. Edersa 1983, pág. 353 y sig.
La reforma urgente y parcial del Código Penal y la redención de penas por el Trabajo. Cuadernos de Política Criminal n.º 21, 1983, pág. 671.
- HIJAS PALACIOS, José: *Reflexiones jurisprudenciales sobre el Código Penal*. Actualidad Editoria, 1990, págs. 763 y 764.
- JUANATEY DORADO, Carmen: *La redención de penas por el trabajo. Una propuesta de reforma de los artículos 65 a 73 del Reglamento de Servicios de Prisiones*. A.D.P. Tomo XLIII, Fascículo III, 1990, pag. 779.
- LANDROVE DÍAZ, Gerardo: *Las consecuencias jurídicas del delitos*. Barcelona, Bosch, 1980. pág. 77.
- MANZANARES SAMANIEGO, Luis: *Redención de penas por el trabajo. Comentarios a la Legislación Penal*. Tomo V, Volumen I. Madrid, Edersa, 1985.

- MIR PUIG, Santiago: *Derecho Penal. Parte General*. Barcelona, P.P.U. 1990, pag. 844.
- MUÑOZ CONDE, Francisco: *Derecho Penal. Parte General*. Obra conjunta con Mercedes García Arán. Valencia, Tirant lo Blanch, 1993.
- PÉREZ ESTEBAN, Fernando: *El derecho penitenciario militar*, en *Derecho Penal y Procesal Militar*. Madrid, C.G.P.J , 1993, pag. 327 y sig.
- RODRÍGUEZ DEVESA, José María: *Derecho Penal español. Parte General*. Madrid, Dykinson, 1993, págs. 969 y sig.
- ROLDAN BARBERO, Horacio: *Historia de la prisión en España*. Barcelona, P.P.U, 1988, pag. 186 y sig.
- RODRÍGUEZ VILLASANTE Y PRIETO, José Luis: *El principio de especialidad*, en comentarios al Código Penal Militar. Madrid, Civitas , 1988, pág. 101 y sig.
- QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio: *Comentarios al Código Penal*. Madrid, Revista de Derecho Privado, 1966, pág. 423.
- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo: *Derecho Penal. Parte General*. Madrid, Marcial Pons, 1989. págs. 664 y 665.